AÑO DE 1848. Martes 26 de diciembre. NÚMERO 155.



Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 1085.

GOBIERNO POLÍTICO.

En la Gaceta de 29 de setiembre último, se halla inserto el Real decreto de 22 del mismo mes, cuyo tenor es como sigue.

Teniendo presentes las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad de que se abra y lleve en lo sucesivo por los tribunales eclesiásticos y civiles, por el ministerio fiscal y por la secretaría del Despacho de Gracia y Justicia un registro general de penados que deba consultarse en los casos de justicia y de gracia, y por cuyo medio se puntualicen, cuando convenga, las circunstancias de *reincidencia, excarcelacion ó fuga, rehabilitacion y abuso de indultos*, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de enero de 1849 en adelante, y en la forma que por una instruccion especial se determinará, en el ministerio de Gracia y Justicia y en los tribunales y juzgados eclesiásticos y civiles que de él dependen, se abrirá y llevará en lo sucesivo un *registro general* que se llamará *de penados*, en el cual se anotarán los que lo fueren por causa fenecida en dichos tribunales, haciendo expresion de todas las circunstancias que fijen é identifiquen con la mayor exactitud posible el hecho, la persona y las vicisitudes de esta, como tal penado. En su consecuencia, ademas del nombre, apellido y apodo de los reos si lo tuvieren, se anotarán en el registro el delito y la pena, la naturaleza, edad, estado y oficio ó profesion, vecindad y última residencia de los reos, las condenas anteriores ó sucesivas, rehabilitaciones, indultos generales ó especiales obtenidos por ellos con los casos de excarcelacion ó fuga, juzgado ó tribunal que dictó la sentencia, nombre del escribano de la causa, y cualesquiera otras circunstancias que á juicio de los tribunales, y en su caso del ministerio fiscal, puedan contribuir á conseguir el fin á que se encamina el presente Real decreto.

Art. 2.º Igual registro se abrirá y llevará por el ministerio fiscal en los diversos grados de su escala.

Art. 3.º El registro que deben llevar los tribunales y juzgados radicará en la secretaría de los mismos, y el del ministerio fiscal en la promotoría ó fiscalía con independencia de aquel.

Art. 4.º El presidente del tribunal supremo, los regentes y jueces de primera instancia visitarán á mitad y al fin de cada año el registro de sus respectivos tribunales, arreglando en el mismo diligencia, que firmarán, del estado en que le encontraren, remitiendo copia del auto de visita al ministerio de Gracia y Justicia.

Sin perjuicio de estas dos visitas periódicas y obligatorias, los dichos presidente, regentes y jueces de primera instancia, como asimismo los fiscales de S. M. y promotores harán respectivamente entre año las que estimaren oportunas, elevando al conocimiento del Gobierno las observaciones que creyeren convenientes.

Art. 5.º Los regentes y fiscales de S. M. en las salidas que de oficio ó por motivos particulares verificáren, podrán visitar, y procurarán hacerlo, el registro de los juzgados y promotorías, asentando en ese caso el auto ó diligencia de visita, y dando parte al Gobierno al tenor de lo dispuesto sobre este punto en el art. 4.º

Art. 6.º Los promotores fiscales al fin de cada año darán parte al fiscal de S. M. de hallarse corriente su registro, y los fiscales de S. M. lo harán al ministerio de Gracia y Justicia de hallarse en igual forma el de su cargo, y los relativos á las promotorías de su dependencia.

Art. 7.º Para la formacion del registro de penados, luego que sea fenecida una causa por cualquiera de los medios que reconoce el derecho, el escribano de ella entregará por duplicado testimonio ó certificacion del auto ó sentencia al juez de primera instancia, regente y presidente del tribunal supremo en sus respectivos casos. Uno de los ejemplares será para el registro del juzgado ó tribunal, y otro para la fiscalía del mismo.

Estos testimonios se comunicarán ademas á la fiscalía y tribunal supremo inmediatos, y al ministerio

de Gracia y Justicia en la forma que se dirá en la instruccion especial para la ejecucion de este decreto.

En dichas certificaciones ó testimonios, ademas del caso principal y sus circunstancias, se expresarán las condenas anteriores, casos de excarcelacion ó fuga, rehabilitaciones, indultos y otros pormenores de la misma especie que resultaren de autos.

Art. 8.° Para el mas exacto cumplimiento del presente Real decreto, en todas las causas criminales, en las primeras actuaciones y en la sentencia, serán nombrados los reos con su primero y segundo apellido, y apodo si lo tuvieren, consignando ademas en su respectivo lugar con la posible precision las circunstancias indicadas en el art. 1.°

Art. 9.° Asimismo cuando un número mayor ó menor de perturbadores ó de rebeldes armados, cualquiera que sea el pretexto y su bandera ó denominacion, franqueare las cárceles ú otros lugares de reclusion, detencion ó arresto, facilitando la evasion de los presos ó detenidos, los jueces de las causas remitirán un parte detallado al ministerio de Gracia y Justicia, en el cual se exprese: 1.° El número, grito ó bandera de los perturbadores ó rebeldes. 2.° El nombre de los reos, tiempo de prision ó detencion, y motivos de ella. 3.° Si la soltura fue mandada, ó si solo medió invitacion. 4.° Los encarcelados ó detenidos que rehusaren la libertad, y los que la aceptaren, expresando en este caso si tomaron ó no partido con los perturbadores. 5.° A su tiempo, y en partes sucesivos, si los fugados volvieron á presentarse en las cárceles á sus jueces ú otra autoridad, haciendo mencion en tal caso del tiempo que hubiese mediado desde la evasion, y si durante él los presentados han cometido ó no nuevos excesos, ó hecho armas contra la fuerza pública, con todas las demas circunstancias favorables ó perjudiciales que contribuyan á poner en claro la conducta de los mismos.

Art. 10. Iguales partes se darán cuando la evasion ó excarcelacion se verifique por obra sola de los mismos reos, ó de cualquier otro modo que no sea la intervencion de la fuerza armada ó perturbadora, determinando en este caso las circunstancias que hayan mediado.

Art. 11. Cuando la fuga ó soltura tuviere lugar fuera de las cárceles, al ser los reos conducidos de un punto á otro por los medios indicados en el párrafo segundo del art. 190 del Código penal, ú otros diferentes, el alcalde en cuya jurisdiccion se verificare el hecho, dará noticia circunstanciada al juez del partido, éste lo trasladará al de la procedencia de los reos, y ambos remitirán parte detallado al ministerio de Gracia y Justicia de lo que á cada uno incumba.

Art. 12. Por el ministerio de la Gobernacion del Reino se expedirán las órdenes convenientes á fin de que los comandantes de presidios pasen ó faciliten en casos iguales los partes oportunos, para los fines ya indicados, al ministerio de Gracia y Justicia, y á los jueces ó fiscales que de oficio lo reclamasen.

Art. 13. Las secciones respectivas del ministerio de Gracia y Justicia, al dar cuenta de las solicitudes de indulto, harán siempre mencion en su nota de lo que resultare ó no en el *registro de penados* al tenor de lo dispuesto en el art. 1.°, respecto del encausado ó rematado que lo solicitase.

Art. 14. De la misma manera cuando los tribunales y juzgados hayan de informar sobre solicitudes de indulto, harán siempre mencion en su informe de lo que en el propio sentido, esto es, sobre *reincidencia, rehabilitacion, excarcelacion ó fuga é indultos anteriores*, resultare ó no contra los reos en el registro de penados.

Art. 15. Si en los casos consultivos ó de justicia los tribunales ó el ministerio fiscal creyeren conveniente ó necesario comprobar las circunstancias indicadas en los arts. 1.° y 9.° podrán de oficio, ó á instancia de parte, reclamar certificacion ó compulsa de lo que resultare en los registros de las fiscalías y juzgados inferiores ó superiores, y hasta del ministerio de Gracia y Justicia, asi como los fiscales para fundar su acusacion ó corroborar sus pruebas.

Art. 16. El presidente del tribunal supremo, los regentes de las audiencias, los fiscales de S. M., los jueces de primera instancia, los promotores fiscales y á su vez los secretarios de gobierno de los tribunales y juzgados, al tomar posesion de sus destinos, darán parte al ministerio de Gracia y Justicia del estado en que hubieren hallado el *registro de penados*. Cualquiera omision en este punto, asi como un especial esmero en la extension y conservacion del mismo, se anotarán en los expedientes respectivos de los interesados para que en ellos obre los efectos favorables ó perjudiciales á que haya lugar.

Art. 17. El fiscal del tribunal supremo y los regentes y fiscales de las audiencias velarán con el mayor celo y energía sobre el puntual cumplimiento de la presente determinacion.

Art. 18. Los mismos regentes de las audiencias y los fiscales de S. M., asi como los jueces de las causas, utilizando los actos de visita de cárceles, y cualquier otra oportunidad de las que presenta la prosecucion de un proceso, adoptarán las disposiciones convenientes para que los encausados ó detenidos puedan cerciorarse de esta determinacion, que tanto ha de influir de hoy en adelante en la concesion ó negativa de indultos, y por tanto en la suerte de los mismos.

Art. 19. El presente decreto, y la instruccion que le acompaña para su ejecucion, se tendrán como parte adicional de las ordenanzas y reglamentos de los respectivos tribunales y juzgados.

Art. 20. Los tribunales eclesiásticos aplicarán las disposiciones de este decreto en la forma compatible con su índole y categoría, exponiendo á mi consideracion por el ministerio de Gracia y Justicia las observaciones ó dificultades que se les ofreciesen.

Artículo provisional. Aun cuando el registro de penados no haya de abrirse hasta el 1.° de enero del año próximo, al tenor de lo dispuesto en el art. 1.°, se remitirán desde luego al ministerio de Gracia y Justicia, para los efectos que convengan y en los casos que ocurran, los partes que se expresan en los artículos 9, 10 y 11.

En la de 30 del espresado mes de setiembre se halla la Real instruccion siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL INSTRUCCION.

Para que tenga debida ejecucion el Real decreto de esta fecha sobre el establecimiento del *registro general de*

penados, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la Real instruccion siguiente:

Artículo 1.° Conforme á lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha sobre establecimiento de un registro de penados, en todos los tribunales habrá un doble registro; el del propio tribunal, que estará bajo la inspeccion y direccion del juez, regente ó presidente, y el del ministerio fiscal, que lo estará al de los funcionarios del mismo en los diversos grados de su escala.

Art. 2.° El registro de penados se llevará en papel de oficio, y consistirá en un libro encuadernado y foliado, cosido el pliego por uno de sus cantos, de forma que resulte la hoja en toda la longitud del mismo.

Como el registro de penados ha de ser perpetuo, los tomos que fueren resultando en cada juzgado, tribunal ó fiscalía se numerarán por su orden sucesivo, y rotularán en el lomo, expresando el tribunal ó fiscalía, el objeto, el número del tomo y el año en que empezaren y concluyeren en la forma siguiente:

MADRID.

AUDIENCIA.

PENADOS.

Tomo 1.°

1849

á

....

Concluido cada tomo y antes de archivarle, á continuacion del año en que empezó, se anotará el en que termina, expresando de este modo á primera vista el número de los que comprende.

El presidente, regente, fiscal ó juez inferior, en cuyo tiempo empezare el tomo, firmará la portada, y rubricará al márgen todas sus hojas.

La portada se rotulará en la forma que manifiesta el modelo núm. 1.°

No debiendo interrumpirse el registro por poco ni mucho tiempo, antes de concluirse cada tomo, bajo la responsabilidad del escribano de gobierno, se tendrá preparado oportunamente, rubricado y autorizado el que ha de seguirle.

Art. 3.° El registro alfabético se llevará siempre sobre el primer apellido del penado.

Los asientos individuales se verificarán por numeracion no interrumpida desde el principio hasta el fin de cada tomo.

Entre los respectivos asientos se dejará un espacio proporcionado para poder anotar las vicisitudes del penado.

Cuando no bastare, se abrirá nuevo asiento al penado en la plana corriente, haciendo al principio una llamada sobre el anterior ó anteriores por el número que tuvieren, segun se ve en el caso tercero del modelo número 4.°

Art. 4.° Competiendo jurisdiccion propia á los alcaldes y tenientes de alcalde para fallar sobre faltas, conforme á lo dispuesto en la ley provisional dictada para la ejecucion del código penal, las alcaldías y tenencias se hallan comprendidas entre los juzgados inferiores dependientes del ministerio de mi cargo, á que es referente el art. 1.° del decreto de esta fecha.

En su consecuencia, en las alcaldías y tenencias se llevará el correspondiente registro de penados por faltas.

En las pequeñas poblaciones donde las circunstancias no permitieren otra cosa, en vez de un libro encuadernado, habrá de llevarse por lo menos un cuaderno sujeto en todo lo demas á las fórmulas establecidas por el art. 2.°

Art. 5.° Al final de cada tomo del registro de penados de los juzgados y tribunales se arreglará diligencia de conclusion, autorizada por el juez, regente ó presidente y secretario de gobierno.

La que ha de estamparse en los libros de las alcaldías y tenencias será conforme al modelo número 2.°; la de los juzgados y tribunales al del número 3.°

Los promotores y fiscales autorizarán por sí solos la conclusion de los correspondientes á su cargo.

Art. 6.° El registro individual contendrá el nombre y circunstancias del penado y todas sus vicisitudes, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha, y conforme al modelo número 4.°

Art. 7.° El libro y registro de penados será uniforme en todos los tribunales, fiscalías y juzgados del reino.

Art. 8.° Los libros ó cuadernos de penados de las alcaldías y tenencias, conforme fuesen concluidos, se remitirán al juzgado de primera instancia del partido, en cuya secretaría se archivarán para ser consultados cuando convenga en los casos de justicia ó de gracia, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de su razon.

Art. 9.° Conforme al art. 7.° del mismo, el registro de penados de cada tribunal comprenderá á los que lo fueren por causa fenecida en él y en los inferiores respectivos.

Por causas fenecidas, para los fines indicados en dicho Real decreto y en la presente instruccion, no solo se entenderán las que lo fueren por rigorosa ejecutoria, sino las que terminaren por sobreseimiento, en virtud de indulto ó de cualquiera otra causa legal, por consentimiento de lo sentenciado en los casos en que así procede, por apartamiento en los de injuria particular, por desercion de apelacion ó súplica, y aquellas en que solo mediare absolucion de la instancia, quedando por tanto *sub judice* los encausados.

Cuando se sobreseyere en las causas á virtud de indulto especial ó general, aun cuando el sobreseimiento fuere sin costas ni ningun género de represion, se anotarán en el registro todas las circunstancias del caso ó de la persona, y en vez de la pena se hará expresion del indulto.

Art. 10. En consecuencia de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el registro de penados de las alcaldías y tenencias contendrá á los condenados por faltas en las mismas cuando sus fallos no fuesen apelados.

El de los juzgados de primera instancia y promotorías, á los condenados por faltas en apelacion del fallo de los alcaldes y tenientes; á los comprendidos en las causas que fenecieren en los mismos por alguno de los modos que autoriza el derecho al tenor de lo expresado en el art. 8.°, y á los que lo fuesen en las terminadas por sobreseimiento confirmado por la audiencia, y que fueren devueltas al inferior para su ejecucion.

El de las audiencias, á los comprendidos en causas terminadas en los juzgados de primera instancia ó devueltas para ejecucion del modo que queda expresado, y á los que lo fueren en las fenecidas en las salas respectivas de las mismas.

El del tribunal supremo de Justicia, á los penados que lo fuesen en la forma dicha por los juzgados y audiencias, y á los que lo sean por el propio tribunal supremo.

El registro de este ministerio reasumirá todo lo relativo á juzgados, audiencias, tribunal supremo de Justicia y tribunales eclesiásticos, como asimismo todo lo concerniente á rematados.

Art. 11. Lo establecido en el art. anterior respecto de los juzgados y tribunales, tiene aplicacion á las fiscalías de los mismos.

Art. 12. En conformidad de lo dicho, y con arreglo á lo que se dispone en el artículo 7.° del Real decreto de esta fecha, terminadas que sean las causas en los juzgados inferiores, segun se expresa en el art. 9.° de la presente instruccion, el escribano de ellas en los juzgados pasará un

tanto por duplicado al juez del fallo ó sentencia en los términos prevenidos en el art. 7.º antes citado. Uno de estos ejemplares será para la secretaría del tribunal, y otro para la fiscalía del mismo. El juez á su vez remitirá copia á la letra al regente de la audiencia y al ministerio de mi cargo, haciendo otro tanto el promotor al fiscal de S. M., quien por su parte, lo propio que el regente, practicarán lo mismo respecto del presidente y fiscal del tribunal supremo de Justicia.

Del mismo modo en las audiencias los escribanos de Cámara de las salas respectivas en que se cause la ejecutoria pasarán los duplicados de las sentencias al regente y fiscal de S. M., los cuales á su vez lo verificarán en la forma dicha á este ministerio de Gracia y Justicia y al presidente y fiscal del tribunal supremo.

En dicho tribunal los escribanos de Cámara de las salas respectivas pasarán el duplicado del fallo ó sentencia al presidente y fiscal, haciéndolo el primero á este ministerio.

De lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo se exceptúan las alcaldías y tenencias, respecto de las que en atencion á su índole especial, en vez de remitir testimonio de sus fallos no apelados, se establece la remision de sus libros de registro á los juzgados del partido.

Art. 13. Los tantos ó certificaciones de los fallos ó sentencias que segun el artículo anterior deben dar los escribanos de Cámara y de juzgado, se extenderán en papel de oficio.

Art. 14. Ademas de las circunstancias que de ellos resultaren en los tribunales y fiscalías, y á su vez en este ministerio de Gracia y Justicia, se anotarán con el mayor esmero y puntualidad en el registro las que apareciesen de los partes oficiales de excarcelacion ó fuga que deben dar los jueces y fiscales, y de las órdenes ó decretos de indulto y rehabilitacion.

Art. 15. En los casos de indulto general, para que los nombres de los comprendidos en él puedan constar en el registro del ministerio de mi cargo, los tribunales darán conocimiento al mismo de los que en ellos tenian causas pendientes, y los jueces de primera instancia de los rematados que llegaren indultados á sus distritos.

Con el propio fin se pedirá á los demas ministerios una nota de los rematados, dependientes de su autoridad, á quienes hubiese alcanzado el indulto.

Art. 16. Cuando ocurriere fuga ó soltura de rematados en los presidios peninsulares, obras públicas á que estuviesen destinados por el Gobierno y casas de galera, el juez de primera instancia del distrito oficiará atentamente á los comandantes, directores ó autoridades de quienes dependan, pidiendo un estado nominal de los fugados, que remitirá á este ministerio de Gracia y Justicia, pasando antes á su registro, y trasribiendo en su caso á la fiscalía para el suyo respectivo, las que les fuesen concernientes.

Art. 17. Para que en todo caso pueda comprobarse y ampliarse con facilidad y seguridad el asiento del registro, todas las comunicaciones que respectivamente se recibieren relativas á él en los juzgados y tribunales, en las fiscalías y en el ministerio de mi cargo, se numerarán por el orden con que se fueren recibiendo, y se legajarán y archivarán con sujecion rigorosa á su numeracion, la cual continuará sin interrumpirse desde el principio hasta el fin de cada uno de los tomos del registro.

En los asientos sucesivos de este se anotará el número de la certificacion ó parte que los produzca, como se ve en los respectivos modelos que acompañan á esta instruccion.

Esta numeracion será especial, y diversa por lo tanto de la que puedan traer los documentos, segun que así esté mandado ó se mandare en la correspondencia de los tribunales y fiscalías entre sí y de los mismos con el Gobierno.

Los documentos sujetos á numeracion en el sentido de este artículo son solo los que contienen condenas ó circunstancias individuales, y no los relativos al establecimiento, conservacion ó mejora del registro.

Art. 18. En los partes de penados, no solo se comprenderán las penas aflictivas, sino todas las personales, de cualquier género que sean, las advertencias, prevenciones y apercibimientos, las condenas de costas, aun cuando sean solo las por sí y para sí causadas, las meras absoluciones de la instancia, como ya queda indicado en el artículo 8.º, la privacion de honorarios devengados, y cualquiera circunstancia de índole penal ó de represion que se oponga por tanto á la omnímoda absolucion libre y sin costas de la acusacion y del cargo.

Art. 19. Ademas del asiento en el registro general de este ministerio de Gracia y Justicia, cuando el penado apercibido, prevenido ó absuelto de la instancia perteneciere á las clases dependientes del mismo, se pondrá nota en los respectivos expedientes.

Art. 20. Penetrados los jueces y fiscales del espíritu que ha dictado el Real decreto de esta fecha sobre el establecimiento del registro de penados, como una prueba de su celo por la mejor administracion de justicia, y por que las gracias de la corona no se dispensen sino á los que realmente fueren acreedores á ellas, y siempre en utilidad del Estado, darán parte de cualquier caso, y elevarán á conocimiento de S. M. cualquier circunstancia no comprendida en aquel ni en la presente instruccion, y que conduzca sin embargo al fin y mejor cumplimiento de ambos, completando hasta donde sea posible la historia del penado.

Los mismos expondrán á la consideracion de S. M. las observaciones que sobre mejora y perfeccion del registro de penados les sugiriese su celo y experiencia.

Art. 21. Los gastos á que diere ocasion el registro de penados se cargarán en los del respectivo juzgado ó tribunal.

Art. 22. El presidente del tribunal supremo y los regentes, fiscales y jueces consultarán en tiempo oportuno cualquiera duda ó dificultad que se opusiese á la realizacion de lo mandado, en el supuesto de que por ninguna causa dejará de abrirse el registro general de penados desde 1.º de enero del año próximo y en la forma que previene el Real decreto de esta fecha y la presente instruccion.

Art. 23. Dependiendo las subdelegaciones de Rentas de las audiencias en el orden de justicia, debiendo velar dichos tribunales superiores para que esta se administre bien y cumplidamente en su respectiva demarcacion, y conduciendo tanto á este propósito el conocimiento de las reincidencias y otras circunstancias que deben consignarse en el registro de penados, las audiencias, en virtud de la superior inspeccion que en este punto las compete, prevendrán á dichas subdelegaciones que desde 1.º de enero próximo remitan á las mismas los correspondientes partes y testimonios necesarios para la mayor perfeccion y complemento del registro, precisamente en un género de delitos en que las reincidencias son mas frecuentes, y que tanto conviene reprimir, siendo, como es ordinariamente, el tráfico ilícito que las motiva ocasion ó preparacion para excesos, y aun crímenes, de otro género.

Art. 24. El registro de penados se abrirá en cada tomo, y se realizarán los asientos individuales con los primeros partes que se recibieren, aun cuando no sean certificaciones ó testimonios de fallos ó sentencias, y sí solo de excarcelacion ó fuga, indulto y demas circunstancias de la propia índole.

Art. 25. En los primeros quince dias de enero del año entrante los alcaldes y tenientes de alcalde darán parte al juez de primera instancia del partido, los jueces y promo-

tores á los regentes y fiscales de S. M., y estos al presidente y fiscal del tribunal supremo de hallarse abierto y formalizado, conforme á la presente instruccion y decreto á que se refiere, el registro general de penados; y en los quince dias restantes el presidente del tribunal supremo de Justicia, los regentes de las audiencias y los fiscales de S. M. lo harán al ministerio de mi cargo de estarlo asi bien el correspondiente á los mismos y el de los tribunales y fiscalías que les estan respectivamente subordinados, exponiendo en otro caso los motivos y dificultades que lo hubieren impedido, no obstante lo dispuesto en el art. 17, con expresion de las disposiciones que hubieren adoptado para evitarlo.

Art. 26. Los escribanos de gobierno de los tribunales y juzgados asentarán con rigorosa precision en el índice ó inventario que deben llevar de los efectos y documentos pertenecientes al archivo de la secretaría los tomos y legajos de documentos correspondientes al registro de penados.

En dicho inventario el entrante firmará con el saliente la entrega simplemente, ó consignando la protesta ó explicaciones que le convinieren.

En el primer caso se entiende que el entrante toma sobre sí la responsabilidad de las faltas ó informalidades que resultasen en el archivo: en ambos dará parte al juez, regente ó presidente de haberse encargado de la secretaría y del estado en que la hubiese hallado.

Art. 27. Los regentes y fiscales de S. M., y en su caso el presidente del tribunal supremo de Justicia en las visitas obligatorias ó voluntarias que se les encargan, no solo reconocerán el tomo corriente y documentos relativos al mismo, en cuanto al orden en que estuvieren legajados, numerados y conservados, sino los anteriores, teniendo á la vista el inventario de la secretaría.

Art. 28. Ademas de la facultad que tienen los fiscales de S. M. para visitar los registros de los juzgados y promotorías del territorio de la audiencia respectiva, podrán visitar asimismo el de esta, prévio conocimiento del regente, que nunca lo rehusará sino por causa razonada, de que darán cuenta al ministerio de mi cargo.

Igual facultad compete al fiscal de S. M. en el tribunal supremo de Justicia.

Madrid 22 de setiembre de 1848.—Arrazola.

Modelo número 1.°

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

(REGENCIA TERRITORIAL, FISCALIA, JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE.....)

REGISTRO DE PENADOS.

Tomo.......

Empieza este tomo compuesto de..... folios hoy tantos de..... de.... siendo presidente de este supremo tribunal el Excmo. é Ilmo. &c....., quien ha rubricado todas sus hojas y conmigo firma esta diligencia de que certifico.

El presidente,	Como escribano de gobierno,
N. de N.	*N. de N.*

Modelo número 2.°

Aquí concluye este primer tomo del registro de penados de esta alcaldía de Madrid. Empieza en 1.° de enero de 1849, siendo alcalde el señor D....... y escribano de gobierno N. de N. Contiene 1,719 números ó asientos individuales en 2,500 folios rubricados, sin enmienda ni testadura (y si la hay se espresará). El Sr. D......, alcalde en la actualidad, en virtud de lo ordenado por Reales disposiciones, manda se remita con los 2,360 documentos correspondientes al mismo para ser archivados al juzgado de primera instancia del partido, recogiendo el competente resguardo, firmando conmigo la presente diligencia, de todo lo cual doy fe. Madrid abril 9 de 1850.

Alcalde constitucional,	Como escribano de gobierno,
N. de N.	*N. de N.*

Modelo número 3.°

Aquí concluye el primer tomo del registro de penados correspondiente á este juzgado de primera instancia de Benavente. Empieza en 1.° de enero de 1849, autorizado por D......., juez del mismo á la sazon, y por N. de N. como escribano de gobierno. Contiene 6,700 números ó asientos individuales en 500 folios rubricados, sin enmiendas ni testadura; y si la hay, se espresará. El Sr. D......, juez de primera instancia de este partido judicial, en virtud de lo ordenado por Reales disposiciones, manda que con los 7,020 documentos correspondientes al mismo se archive en esta secretaría de gobierno de mi cargo, firmando conmigo esta diligencia de conclusion, de todo lo cual doy fe. Benavente y agosto 11 de 1851.

El juez de primera instancia,	Como escribano de gobierno,
N. de N.	*N. de N.*

MODELO NÚMERO 4.° **A.** **PARA UNA AUDIENCIA.**

Número.	NOMBRE.	Naturaleza.	Vecindad.	Última residencia.	EDAD. Años.	ESTADO.	OFICIO ó profesion.	VICISITUDES.
1.°....	Martinez Perez (Antonio).............	Madrid.......	Idem.........	Getafe........	30	Casado.	«	Blasfemia seis dias arresto, 6 enero 1849, juzgado de Getafe, escribano Gil, número 3.—Vagancia, arresto mayor, 5 febrero 1849, sala primera, escribano Pelaez, núm. 9.—Indulto especial, 6 junio 1849,

número 11.— &c.. . . . .

Número.	NOMBRE.	Naturaleza.	Vecindad.	Última residencia.	EDAD. Años.	ESTADO.	OFICIO ó profesion.	VICISITUDES.
2.°....	Alba Garcia, alias el Rayo (Jaime).....	Caspe........	»	Madrid........	32	Soltero.......	Esquilador......	Heridas, diez dias arresto, seis duros, 7 febrero 1849, juzgado del Rio, escribano Lopez, número 13.—Heridas, doce dias arresto, diez duros, 11 mayo 1849, juzgado del Prado, escribano Sanchez, núm. 22.

—Fuga, 19 mayo 1849, número 30.—Homicidio, muerte, 6 noviembre 1849, sala segunda, escribano Gil, número 60.—Conmutacion de pena, 3 enero 1850, número 82. — &c.
. . . .(Pasa al número 100).

Número.	NOMBRE.	Naturaleza.	Vecindad.	Última residencia.	EDAD. Años.	ESTADO.	OFICIO ó profesion.	VICISITUDES.
3.°....	Aguilar Velez (Pedro)...............	Madrid.........	Madrid........	Idem..........	20	Soltero.......	Sastre..........	Blasfemia, seis dias arresto, cuatro duros, 6 febrero 1849, juzgado del Prado, escribano Sanchez, número 11.—Blasfemia, diez dias arresto diez duros, 9 abril 1849, juzgado del Prado, escribano Sanchez, nú-

mero 27.—Blasfemia, diez dias arresto, 15 duros, 11 junio 1849, juzgado del Rio, escribano Lopez, número 40.—Blasfemia, diez dias arresto, 15 duros, reprension, 3 enero 1850, juzgado del Barquillo, escribano Perez, número 70.—Fuga, 6 enero de idem, número 76. . . . .
. . . .(Pasa al número 90).

(Para en el caso de abrir nuevo asiento á un penado.)

Número.	NOMBRE.	Naturaleza.	Vecindad.	Última residencia.	EDAD. Años.	ESTADO.	OFICIO ó profesion.	VICISITUDES.
206...	Alfonso Nuñez, alias Puñal (Juan)......	Valencia......	»	Madrid.......,	38	Casado.......	Espartero.......	(Números 22-90).—Fuga de presidio, 6 marzo 1850, número 206. —Idem de carcel, 9 setiembre de idem, número 240.— Homicidio, cadena perpetua, 20 noviembre 1850, sala tercera, escribano Ramirez,

número 400.—&c. . . . .

Y á fin de que los señores Alcaldes y Tenientes puedan cumplimentar por su parte lo que se les previene en el Real decreto é Instruccion que antecede, he dispuesto su insercion en el Boletin oficial, llamando su atencion sobre el contenido del articulo 25 de la última para que en el término que se marca den parte al respectivo juzgado de primera instancia de hallarse abierto el registro de penados. Orense 22 de diciembre de 1848.—Nicolas de Castro.— Agustin de Torres Valderrama, Srio.

Número 1086.

La Excma. Diputacion de esta provincia con fecha de ayer me dice lo que sigue.

Reunida esta corporacion en virtud de la convocatoria que V. S. se ha servido dirigir á los individuos de la misma en 9 del actual, ha procedido al reparto de los 682 hombres que han correspondido á esta provincia para el reemplazo de los 25,000 llamados al servicio de las armas por Real decreto de 5 del corriente. Y en sesion celebrada hoy acordó dirigir á V. S. como lo ejecuta, el adjunto ejemplar de dicho repartimiento para los efectos que V. S. estime convenientes.

Reparto que se cita.

Abion	10
Acebedo	4
Allariz	15
Amoeiro	8
Arnoya	4
Baltar	7
Bande	12
Baños de Molgas	6
Barco de Vardeorras	8
Beade	6
Beariz	4
Blancos	5
Boborás	12
Bola	6
Bollo	8
Calbos de Randin	6
Canedo	9
Carballeda	7
Carballino	13
Cartelle	9
Castrelo de Miño	6
Castrelo del Valle	6
Castro Caldelas	9
Cea	12
Celanova	8
Cenlle	9
Coles	9
Cortegada	7
Cualedro	12
Chandreja	6
Entrimo	5
Esgos	6
Freás de Eiras	5
Ginzo	8
Gomesende	7
Gudiña	4
Irijo	11
Junquera de Ambía	3
Junquera de Espadañedo	3
Laroco	2
Laza	9
Leiro	8
Lobera	5
Lobios	8
Maceda	7
Manzaneda	7
Maside	13
Melon	9
Merca	7
Mezquita	5
Montederramo	6
Monterrey	9
Moreiras	3
Muiños	7
Nogueira de Ramuin	12
Oimbra	5
Orense	13
Paderne	6
Padrenda	10
Parada del Sil	6
Pereiro de Aguiar	10
Peroja	8
Petin	5
Piñor	9
Porquera	4
Puebla de Trives	9
Puentedeva	4
Quintela de Leirado	6
Rairiz de Veiga	7
Rio	6
Riós	9
Ribadavia	10
Rua	5
Rubiana	5
Salamonde	6
Sandianes	4
Sarreaus	5
San Ciprian	7
Taboadela	5
Teigeira	4
Toen	9
Trasmiras	3
Valenzana	7
Vega	13
Verea	7
Verin	7
Viana	12
Villarmartin	6
Villamarin	7
Villamea	5
Villanueva de Infantes	6
Villar de Barrio	4
Villar de Santos	3
Villardebós	10
Villarino de Conso	3
	682

Orense 22 de diciembre de 1848.=E. G. P. P., *Nicolas de Castro.*=P. A. D. D., *Demetrio Luis Macia*, vocal secreario.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y demas interesados. Orense diciembre 23 de 1848.=E. G. S. P., *Nicolas de Castro.*=*Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NÚMERO 1087.

INTENDENCIA.

Se dan á conocer los habilitados que han sido electos por consecuencia de la votacion que se anunció en los números 148 y 149 de este periódico.

Resultado de los escrutinios hechos en el despacho de la Intendencia para la eleccion de un Habilitado por cada una de las clases de Pensionistas de los Montepios civiles, de las de Gracia y Guerra, de las de los Montepios militares, de la de Regulares exclaustrados, de la de Jubilados de todos los Ministerios y de la de Cesantes clasificados de los mismos, despues de transcurridos los cuatro dias de votacion, segun las notas pasadas por la Seccion de Contabilidad, con arreglo á lo prevenido sobre este servicio en el artículo 31 de la Real Instruccion de 5 de enero de 1846; á cuyos actos se ha procedido á consecuencia de orden de la Direccion general del Tesoro fecha 28 de noviembre último, en la que se manda que desde 1.° de enero próximo se comprendan todos los individuos que constituyan un solo artículo del presupuesto, á saber:

Por la primera clase de las cinco espresadas, ó sea de las Pensionistas de los Montepios civiles comprendidas en el capítulo 8.° artículo 1.° de la ley de presupuestos vigente, salió electo Habilitado por una mayoría relativa D. Antonio Felix Perez Bobo, vecino y del comercio de esta ciudad.

Por la segunda, ó sea de las Pensionistas de Gracia y Guerra comprendida en el capítulo 8.° artículo 2.° de la misma ley, salió electo el referido D. Antonio Felix Perez.

Por la tercera, ó sea de las Pensionistas de los Montepios militares comprendida en el capítulo 8.° artículo 3.° de la citada ley, salió electo D. Francisco Javier Feijó, vecino de esta ciudad y gefe retirado del ejército, por una mayoría absoluta.

Por la cuarta, ó sea de los Regulares exclaustrados comprendida en el capítulo 8.° artículo 10 de la mencionada ley, salió electo D. Fr. Juan Francisco Suarez, individuo de la misma clase, por unanimidad de sufragios de todos los incluidos en ella.

Por la quinta, ó sea de Jubilados de todos los Ministerios comprendida en el capítulo 8.° artículo 11 de la espresada ley, salió electo D. Cesáreo Paz, vecino de esta ciudad, por mayoría absoluta.

Y finalmente, por la sexta, ó sea de Cesantes clasificados de todos los Ministerios comprendida en el capítulo 8.° artículo 12 de la enunciada ley, salió electo D. Fr. Benito Vazquez, sacerdote exclaustrado, por mayoría absoluta de sufragios.

Orense 20 de diciembre de 1848.=*Felipe de Ariño.*

NÚMERO 1088.

Juzgado de primera instancia de Caldas de Reyes.

D. Nicolas Casanova, juez de primera instancia en esta villa y su partido &c.=Por virtud del presente llamo, cito y emplazo á Rafael Cutrin hijo de Jacobo, vecino de san Pedro de Vilanova ayuntamiento de Vedra partido de Santiago, á fin de que se presente antemí ó en la cárcel pública de esta villa á defenderse en la causa que contra él y otros me hallo instruyendo sobre robo y malos tratamientos al cura párroco de santa Maria de Muimenta D. Julian Fontenla y á su criada Vicenta Dominguez, la noche del 25 de julio último; pues que en otro caso los autos y diligencias que en ella recayesen por su ausencia y rebeldía, se notificarán en los estrados de este juzgado y le pararán el mismo perjuicio que si fuese en su persona; á cuyo intento y á que llegue á su noticia, libro el presente edicto con término de treinta dias que firmo y refrenda el infraescrito escribano de dicha causa en la villa de Caldas de Reyes á 15 de noviembre de 1848.=*Nicolas Casnova.*=Por mandado de dicho Sr., *Andres del Villar.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.